

Año I

1.º JULIO 1926

Núm. 13

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Nuestro album*: Retrato del Sr. D. Sebastián Garrote Sapela.
- 2.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores*, por el Sr. D. Sebastián Garrote.
- 3.º—*La Voz de la Justicia*.
- 4.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 5.º—*La contribución industrial, de comercio y profesiones*.
- 6.º—*Jurisprudencia del Supremo*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres

París

Bournemouht

Cádiz

Madrid

Tolouse

Barcelona

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4.-Valladolid

JABONES

“Vega de Castilla”

Blancura

Precio

Clase

Teresa Gil, 6 —VALLADOLID

GARAGE VICTORIA

JULIO AGERO

Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automó-
viles, Motocicletas y accesorios
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Librería Lara

Obras de texto

Novelas

Suscripciones

Cánovas del Castillo, 17

VALLADOLID

Muebles de lujo,
de estilo y económicos

Camas de bronce

EXCLUSIVA

Avenida Alfonso XIII, 3

VALLADOLID

GRAN

Fábrica de alcoholes

Tudela de Duero

Juan Martín Calvo

DESPACHO EN VALLADOLID:

Plaza de la Libertad, 13

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes

Drogas

Esponjas

H-1473

AÑO I

1.º JULIO 1926

Núm. 13

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

NUESTRO ALBUM



DON SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Abogado-Bibliotecario del Ilustre Colegio de Valladolid



Sobre la reforma del Código Penal

Muy importante es sin duda la reforma del Código Penal, y en relación para su adaptación a las necesidades del tiempo en que vivimos; pero hoy no es bastante la sistematización de los preceptos definidores y su sanción, con las investigaciones acerca del delincuente y de los sistemas penales, determinándose el problema de la naturaleza del hombre delincuente y la proporcionalidad del castigo; se precisa algo más, y es, la ordenación de la ejecución de las penas, como base de los sistemas novísimos penitenciarios.

Con razón podía decir un ilustre escritor: «¡qué leyes son esas que no impiden que crezca y se desarrolle la planta venenosa del delito y se extiendan sus liberínticas raíces!»

No es en la sanción donde hemos de encontrar la clave, sino en la prevención; por eso, como muy bien dice el ilustre Giménez Asua, a fin de salvar el conflicto político de garantía de los derechos individuales, la conjunta composición de dos Códigos es la procedente; uno destinado a la peligrosidad delictiva que se llamaría Código sancionador, y el Código preventivo, que contuviera los preceptos reguladores del estado peligroso anterior al delito.

De aquí la importancia que tiene y debe tener para el legislador el problema pedagógico de la criminalidad.

Es obligado tomar medidas para disminuir los delitos; y para conseguirlo y hacer más eficaz la defensa social, no se precisa un sistema general duro, sino prevenir, empezando por cuidar del modo más esmerado la educación de la infancia haciendo de las escuelas verdaderos laboratorios de ensayos, en los que la acción del Médico y del Maestro se completen, seleccionando a los niños que señalen determinadas inclinaciones y completándose su labor después por los tribunales para los menores delincuentes que conocerán como en Bélgica no sólo de los que delinquieran sino también de aquellos cuyos padres o maestros juzguen indomables o peligrosos a sus compañeros, llegándose en los casos graves a la reclusión en casas de salud para ser observados por especialistas.

Es también importantísima la reforma del régimen penitenciario, y debe hacerse considerando la base y objeto de la pena, y el carácter del aislamiento durante la extinción de la condena.

La cárcel tiene que ser una casa para la regeneración social del delincuente, dice el profesor de la Universidad de Charkow doctor Grod Siiski, por eso este escritor a pesar de reconocer los progresos de la ciencia penitenciaria, entiende que debe ahondarse más sobre el tema referente a la psicología del presidio, y en efecto recogiendo los conceptos del criminalista Gernet, acepta como cierto que el presidio es un simple aislador, en el cual la vida íntima del penado, sufre aún peor trato que su vida orgánica. La separación del mundo exterior es muy dolorosa para el preso, dice, y por ello, o bien lucha contra el régimen de la cárcel sin reaccionar a la influencia psicológica del presidio, o cae en una depresión que le hace acomodarse pasivamente a las exigencias carcelarias. En este último caso le abandona el instinto de ocuparse de sí mismo, y por lo tanto, la voluntad de adquirir las cualidades que pudieran transformarle en un miembro útil a la Sociedad. Consecuencia de esto es que el recluso sale del penal con una psicología adulterada que le hace incapaz para cualquier trabajo útil social, por lo que no puede hablarse de una educación social del preso, ya que sólo en contados casos excepcionales se logra regenerarle.

Es preciso pues, que a la reforma del Código Penal que ahora parece ha de llevarse a efecto, se lleven como bien dice mi admirado amigo, el insigne profesor Giménez Asua, las definiciones técnicas de los delitos y el catá-

logo completo de las sanciones técnicas de los demás, siendo el estado peligroso revelado en el crimen, decisiva para declarar la responsabilidad social del sujeto, y la individualidad del agente serviría para individualizar el tratamiento; y como consecuencia debe de concederse al arbitrio judicial la más amplia acogida, pero al juzgador sólo se le concederá la posibilidad de elegir las sanciones dentro de las medidas fijadas por la ley.

Si la reforma se completa con la publicación del Código Preventivo regulador del estado peligroso antes del delito, la obra será más perfecta, y normal; ya da el citado catedrático de la central presidiendo la adaptación de un sistema mixto de definición y categorías, en las que se abarquen todas las situaciones de temibilidad señalando: los enfermos mentales, bebedores habituales, menores abandonados y moralmente pervertidos, prostitutas y rufianes, mendigos y vagabundos, y en general los individuos del hampa, maleantes y malvivientes, previniéndose una serie de medios como casas educativas, establecimientos de trabajo, asilos de enfermos, etc., y con la garantía de que la función se ejerza por jueces de igual carrera que los que apliquen el Código repressivo.

Las medidas de previsión se imponen y por tanto debe preocupar el problema pedagógico de la criminalidad y con su estudio las normas preventivas consiguientes y como de importancia esencial la completa transformación del sistema penitenciario, reemplazando las cárceles por reformatorios, por instituciones educadoras y casas de salud con personal técnico de maestros, médicos, y capacitación especial de todos los que por su cargo han de estar al lado del corrigiendo.

Bien merece citarse como ejemplo digno de imitar la prisión del partido de Laviana, modelo de las de su clase, y que se debe a la iniciativa y esfuerzo del cultísimo Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicho partido don Alfonso Calvo Alba, secundado con gran entusiasmo por los Alcaldes del Distrito, verdaderos beneméritos de la patria.

La labor es ardua, pero el entusiasmo y la fe vencen los obstáculos.

El inspector de primera enseñanza y abogado don Juan Antonio Onieda, decía comentando su visita a la prisión citada: «Cuando vemos la mayor parte de las escuelas rurales de España, no podemos evitar un gesto de repulsión. ¡Parecen cárceles!—decimos.

«Al contemplar la actual cárcel de Laviana pensamos: Parece una escuela modelo.

No pedimos que las escuelas parezcan palacios, ni las cárceles mazmorras.

Pedimos, sencillamente que unas y otras parezcan... escuelas.

Escuelas las mazmorras escolares de hoy, y escuelas las mazmorras carceleras de hoy. Todo escuelas. A unas van niños para que se les dé instrucción y una inteligente formación humana. A las otras van unos niños algo mayores y un poco forcidos; también necesitan lo mismo y con un punto más de intensificación.

Pidamos, pues, que mientras muchos Ayuntamientos convierten con una desidia las escuelas en cárceles, los Jueces con su certero instinto conviertan las cárceles en escuelas.

He glosado en este artículo las opiniones de escritores que ilustraron con el valor de sus firmas el folleto publicado con motivo de la inauguración de la prisión del partido de Laviana, y obra tan meritoria bien merece un comentario y un juicio con plácemes para los que la realizaron.

Dice el profesor de la Universidad de Munich doctor Berling: «Una de las finalidades asequibles que nadie combate es la recuperación de los elementos antisociales o insociables para su rehabilitación dentro del orden social, y como medio para emprender tan ardua tarea dentro de las posibilidades humanas, es el crear establecimientos penitenciarios en donde hermanen la grave obligación del castigo con la obra bienhechora de educación de los penados.

Quien trabaje y obre en ese espíritu muere en el aplauso de sus contemporáneos y de los venideros.

En la puerta de la institución penitenciaria puede inscribirse en vez de las terribles palabras del Dante: «Al llegar aquí pierde mortal toda esperanza», la siguiente máxima: «Create nuova speranza voi di entrate.»

Termino estas cuartillas recordando con dolor las condiciones de la prisión de Valladolid, y creo deber obligado emprender una campaña para conseguir su completa transformación.

SEBASTIÁN GARROTE

.....

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Domingo Fraile Martín instituyó en su testamento diversos legados, y entre ellos uno en metálico en favor de varios parientes suyos, que le adeudaban la renta de unas tierras. Los Albaceas Contadores partidores, al efectuar la división de la herencia, adjudicaron a esos legatarios en pago de dicho legado, el crédito que el caudal hereditario tenía en contra suya. Pero estos sin impugnar previamente la partición, e incluso habiendo satisfecho el impuesto transitorio en la forma en ella prevista, acudieron ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca, demandando la entrega de los legados. Contra la sentencia que accedió a dicha pretensión, se interpuso recurso de apelación, y la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, siendo recurrente el Letrado señor Moliner, y Magistrado Ponente don Francisco Zurbano ha pronunciado con fecha 20 de Febrero último el siguiente fallo revocatorio:

CONSIDERANDO: Además que las particiones hechas por los albaceas contadores como representantes del testador, nombrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1057 del Código Civil, constituyen un acto válido para el que no se requiere el consentimiento de los interesados quienes forzosamente habrán de pasar por ellas en cuanto no perjudiquen los derechos que a su favor se derivan del testamento, aunque existan menores de edad o legatarios, con sólo que hayan sido citados para la formación del inventario, pudiendo obtener de haber sufrido perjuicio mediante la debida justificación, la rescisión de la partición, en la forma prevenida en los artículos 1023 y siguientes de dicho Cuerpo legal, según repetidas Resoluciones de la Dirección General de los Registros entre otras la de 12 de Noviembre de 1895; y aplicando esta doctrina al caso de autos, los demandados están obligados a pasar por la partición presentada y protocolizada por don Ladislao Diego Hernández formalizada con el carácter de Comisario, Contador partidor de la herencia de que se trata, puesto que según consta justificado, intervinieron en la formación del inventario conformándose con dicha partición y adjudicaciones que en la misma se les hacían, recibiendo sin protesta alguna la parte que les correspondía en ropas y muebles de casa según la disposición del testador.

CONSIDERANDO: Que a mayor abundamiento al haber satisfecho los demandantes, cada uno de ellos en su parte correspondiente, el importe de los derechos Reales como legatarios, según consta en autos, es evidente su conformidad con la partición practicada y que nada tenían que oponer a la inclusión como crédito de la herencia, de las cantidades que adeudaban por rentas que figuran inventariadas bajo el número cuarto adjudicándose las en pago de los legados que reclaman, según se expresa en el supuesto octavo de la partición referida; y como a nadie es lícito ir contra sus propios actos, no habiendo ejercitado la acción que concede el artículo 885 de dicho Código, forzosamente hay que reconocerlas valor legal, sin perjuicio de la acción rescisoria indicada anteriormente.

JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

Liquidación de Sociedad conyugal y entrega de bienes

(Conclusión)

gananciales a que el matrimonio por pacto nupcial estaba sometido, porque hasta entonces era desconocido el importe del caudal hereditario y sólo desde tal momento comenzaba a correr el término del albaceazgo, infringe notoriamente lo dispuesto en los artículos seiscientos cincuenta y siete y seiscientos sesenta y uno del Código Civil que se invocan en el primer motivo del presente recurso; por cuanto determinándose en estos preceptos legales que los derechos a la sucesión de una persona se trasmiten desde el instante de su muerte y que sólo por este hecho los herederos suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones, admite sin embargo, el indicado fallo, un período de expectación y de forzosa pasividad incompatible con el libre ejercicio de la acción de petición de herencia, cuando esta libertad, cual ocurre en el caso de autos, no se halla condicionada por las disposiciones testamentarias, ni por dificultad alguna.

CONSIDERANDO: Que efectivamente en el testamento de Doña Julia Ros, nada existe que signifique en ella el propósito de hacer depender el cumplimiento de su encargo, de los actos o voluntad de su viudo Felipe Lator, quien por otra parte, mientras no le fuese exigida la entrega de lo que durante su viudez tenía derecho usufructuar no podía rehusar su cooperación a liquidar la sociedad de gananciales y consiguiente división y adjudicación a sus hijos de lo que a estos pertenecía en nuda propiedad; cooperación que con arreglo a los artículos citados pudo con absoluta eficacia recabarle el Albacea contador en todo tiempo a partir del fallecimiento de la causante ya que tales medidas no mermaban en lo más mínimo los derechos del usufructuario, y al contrario conestaban su interés con el de los nudos propietarios.

CONSIDERANDO: Que el artículo ochocientos noventa y ocho del mismo Código civil restrictivo en cuanto tiende a evitar la prolongación indefinida del período en que los Albaceas y contadores han de desempeñar la misión que les está conferida, después de declarar que el cargo es voluntario dispone que se entenderá aceptado si aquellos no se excusan dentro de los seis días siguientes a aquél en que tengan noticias de su nombramiento; o si este ya les era conocido, dentro de los mismos seis días, a partir del en que supieron la muerte del testador.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso el Albacea a la sazón cura párroco de Tudela, supo no sólo el día del fallecimiento de Doña Julia Ros ocurrido el día diez de Julio de mil novecientos veinte, sino también por haber sido uno de los testigos instrumentales, su designación para tal cargo hecha en el testamento abierto que aquella otorgara en ocho de Abril de mil novecientos diez y ocho; siendo por tanto innegable, por no haberse excusado dicho Albacea, que a virtud del citado artículo ochocientos noventa y ocho el término para el desempeño de sus funciones comenzó a correr a los seis días siguientes del referido diez de Julio en que por ministerio de la ley quedó el cargo aceptado, cual sentó el tutor en su escrito de réplica al alegar la caducidad del albaceazgo, no lo negó ni discutió el demandado, puesto que éste en la dúplica se limitó a combatir la expiración del discutido término bajo el único supuesto de que no había comenzado a correr.

CONSIDERANDO: Que declarado que el término para que Albacea contador de Doña Julia Ros desempeñase su cometido comenzó a contarse desde los seis días siguiente al diez de Julio de mil novecientos veinte, es obvio que el mismo quedó expirado y caducadas sus funciones al transcurrir el año y otro de prórroga que señalan los artículos novecientos cuatro y novecientos cinco del propio código Civil, ya que aquí la testadora no concretó plazo alguno para el cumplimiento de su encargo, ni se suscitaron cuestiones que lo mantuvieran en suspenso; y que por lo tanto al deducirse la demanda de autos en tres de Noviembre de mil novecientos veintidós, el Tutor de los menores a virtud de lo dispuesto en los artículos novecientos diez y novecientos once del repetido Código que traspasan a los herederos la ejecución de la voluntad del testador una vez haya finido el término del Albaceazgo y de la prórroga sin desempeñarlo, tenía expedida la acción que en defensa de los intereses de sus representados ha entablado pidiendo la entrega de los bienes que Doña Julia Ros aportó a su matrimonio así como la de los gananciales que a los menores puedan corresponder.

CONSIDERANDO: Que en orden a lo expuesto, la Sala sentenciadora al estimar que no procedía la formalización de las operaciones de testamentaría de Doña Julia Ros, en razón a existir un Albacea contador designado por ella para ejecutar su última voluntad y que por ello no podía accederse a la liquidación de la sociedad y entrega de bienes, objeto de la presente demanda, único reparo opuesto por el viudo demandado, ha infringido además de los artículos seiscientos cincuenta y siete y seiscientos sesenta y uno antes examinados, los ochocientos noventa y ocho, novecientos cuatro, novecientos cinco, novecientos diez y novecientos once del propio Código civil invocados también en el primer motivo de este recurso y demostrativos de la inexistencia del debatido obstáculo.

CONSIDERANDO: Que aun haciendo caso omiso de la obligación que al cónyuge supersiste imponen los artículos mil cuatrocientos diez y ocho y siguientes del repetido Código Civil aludidos en el segundo de los motivos del presente recurso, de proceder una vez disuelta la sociedad

legal, al inventario y liquidación de sus bienes con la consiguiente suspensión de entrega de los mismos si hubiera de conservarlos por razón de usufructo, obligación que no cumplió Don Felipe Lator, cuando falleció su esposa Doña Julia Ros García, es lo cierto que conforme lo preceptúan los artículos quinientos trece y quinientos veintidós del referido Cuerpo legal, extinguido aquel derecho viene obligado el usufructuario a entregar al propietario las cosas usufructuadas salvo si ostentara alguno de retención aquí no alegado.

CONSIDERANDO: Que correspondiendo al viudo Don Felipe Lator Mañeru el usufructo de los bienes y derechos relictos al fallecimiento de su esposa Doña Julia Ros por el doble concepto de haber sido por ella instituido su heredero usufructuario, y por pertenecerle como padre y representante legal de sus hijos menores Don Alejandro y Don Fermín es visto que en ambos aspectos al contraer aquel segundas nupcias en ocho de Diciembre de mil novecientos veintiuno quedó extinguido tal derecho en cuanto al deferido por testamento, por haberle sido otorgado por durante su viudez y perderlo por lo tanto al cumplirse esta condición resolutoria, y en lo tocante al usufructo legal, en fuerza de lo ordenado en la Ley primera Título décimo, Libro tercero de la Novísima Recopilación de Navarra aplicable por la condición de los esposos Lator-Ros la cual ordena que «El padre por casarse segunda vez pierde la tutela y administración de las personas y bienes de las criaturas del primer matrimonio»

CONSIDERANDO: Que en su virtud la sentencia recurrida al absolver de la demanda a Don Felipe Lator infringe los expresados artículos quinientos trece y quinientos veintidós y Ley primera de la Novísima Recopilación invocados en el segundo de los motivos de casación aducidos por el recurrente, puesto que aquella desatiende la extinción del derecho de usufructo que queda relacionado y la consiguiente obligación de entregar las cosas usufructuadas a los propietarios y secuela de practicar en forma la liquidación de gananciales y herencia de Doña Julia Ros.

CONSIDERANDO: Que la cuestión de incongruencia alegada en el tercero y último motivo de este recurso contra el pronunciamiento que imponen las costas de ambas instancias a personas que no han sido parte en el litigio y a las cuales por sus acuerdos como presidente y vocales del Consejo de familia sólo puede alcanzar responsabilidad en los casos de los artículos doscientos cuarenta y uno, doscientos cincuenta y ocho, doscientos noventa y trescientos doce del Código Civil, no puede tratarse aquí porque el tutor recurrente no ostenta la representación de los afectados por dicho pronunciamiento; ello sin perjuicio de lo que proceda acordar en la sentencia que subsiga a la presente.

CONSIDERANDO: que en mérito de todo lo expuesto procede dar lugar a la casación de la sentencia recurrida por estimar cual se estiman los dos primeros motivos del presente recurso.

FALLAMOS: Ha lugar.

SEGUNDA SENTENCIA

FALLAMOS: Que estimando en todas sus partes la demanda de autos

debemos condenar y condenamos al demandado Don Felipe Lator Mañeru a entregar al demandante Don Luis Soriano Tapia en concepto de tutor de los menores Don Alejandro Esteban y Don Fermín José Lator Ros, hijos de aquél, y estos como herederos de su madre Doña Julia Ros García, esposa que fué del demandado los bienes a la misma pertenecientes y a practicar al efecto, conforme a los artículos mil cuatrocientos veintiuno al mil cuatrocientos veintiseis del Código Civil la debida liquidación de la Sociedad que bajo el régimen de gananciales se hallaba constituida entre ambos esposos, con entrega también de saldo que a favor de los hijos actores arroje tal liquidación; condenando además al Don Felipe Lator a realizar cuantos actos sean precisos para dar cumplimiento a lo aquí ordenado todo sin especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Desahucio - "Venta Eritaña"

Sentencia de 4 de Junio de 1926

Don Simeón Escabies, dedujo demanda de desahucio contra la S. A. Eritaña, de Sevilla, para que dejase libre la venta conocida con el nombre de «Venta Eritaña» ya que era en deber al demandante dos mensualidades de alquiler.

La sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla, declaró no haber lugar al desahucio solicitado e interpuesto contra tal resolución, en nombre del demandante recurso de casación por infracción de ley, se ha dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la sentencia cuyos considerandos dicen así.

CONSIDERANDO: Que por asumir las compañías mercantiles anónimas una personalidad jurídica propia y agena en absoluto a las de los asociados, su representación en juicio corresponde exclusivamente a los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Código de Comercio ratificados por el número segundo del artículo treinta y cinco del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que encomendada en la escritura fundacional de la Compañía anónima «Eritaña» la dirección y administración de esta entidad mercantil al don Juan Mata Madorrán, el acuerdo tomado por la misma Junta general de accionistas celebrada el día veintocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro en que resolvió que con independencia de aquel al que dieron un voto de censura se procediera a la disolución y liquidación de la sociedad por la comisión que a tal fin eligieron con plenos poderes de administrar, cobrar, pagar, vender, traspasar, rescindir, contratar, otorgar documentos públicos y privados, comparecer en juicio y transigir no le despoja del carácter de gestor que viene ostentando y le asig-

nan los estatutos con el que comparecido en los autos, tenido por parte y contestando a la demanda puesto que en el indicado acuerdo ni se le destituyó del cargo ni se introdujo cambio alguno en la constitución de la Compañía que afectaba a su personalidad la cual con arreglo a lo dispuesto en el artículo doscientos veintiocho del antes citado Código de Comercio continúa subsistiendo hasta el término de la liquidación, división y adjudicación que se realice del haber social una vez cubiertas sus obligaciones.

CONSIDERANDO: Que descartada del recurso de impugnación de la personalidad de don Juan Mata a que se refieren los motivos primero y tercero, la escritura de veinte de Noviembre de mil novecientos veintitrés en la que, después de estipularse en la cláusula cuarta que la renta o precio del arrendamiento es el de ciento cincuenta pesetas diarias pagadero por meses vencidos, se hace constar en la novena que en concepto de fianza y anticipo la Sociedad arrendataria tenía entregada al arrendador la cantidad de veinticinco mil pesetas y el haber sido otorgada durante la vigencia del Real Decreto de veintiuno de Junio de mil novecientos veinte cuyo artículo séptimo limita la cuantía de las fianzas en el arrendamiento de fincas urbanas a la suma que representa la cantidad de cada uno de los plazos de pago concertados, no permiten dudar tampoco que atendida la precisión de sus términos y la distinta significación y alcance jurídico de las palabras fianza y anticipa la intención y voluntad exteriorizadas en ella por los otorgantes tuvieron que ser los que de las referidas veinticinco mil pesetas fuera retenida por el actor la parte equivalente el importe de una mensualidad destinada al afianzamiento de los compromisos contractuales reservándose el resto para el abono de descubiertos de rentas según en uso de sus privativas facultades y conforme a los principios legales que regulan la interpretación de los contratos deduce la Sala sentenciadora por lo que no resultando contradicha esta apreciación por ningún otro documento auténtico carecen asimismo de fundamento y no han podido ser cometidos los errores de hecho y de derecho, infracción y abuso de jurisdicción que arbitrariamente se atribuyen al tribunal de instancia en los motivos segundo, cuarto, quinto y sexto.

FALLAMOS: No ha lugar.

Nulidad de matrimonio

Sentencia de 5 de Junio de 1926

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de Barcelona formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía doña Eva Icling, contra su marido don Facundo Morral suplicando se declarase nulo el matrimonio contraído en Chemnitz (Alemania) alegando: que era alemana, y su marido español, no teniendo en tal acto intervención alguna ningún funcio-

nario de España; y que dicho matrimonio no fué inscrito en ningún Consulado español; perteneciendo ella a la religión protestante Luterana y él a la Católica.

Dicho Juzgado dictó sentencia declarando la nulidad del referido matrimonio, resolución que fué revocada por la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona declarando válido y produciendo todos sus efectos civiles el matrimonio celebrado entre demandante y demandada.

Interpuesto recurso contra dicha sentencia por la demandada, se ha dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cuyos Considerandos y parte dispositiva, son como siguen:

CONSIDERANDO: Que el matrimonio, en relación con el derecho civil, es una institución que tiene por objeto constituir la familia de la cual es fundamento único en cuanto haya de ser legítima, y por esta singularísima trascendencia, como lo mismo afecta a la capacidad civil de las personas que es base para nacimiento de aquella primera célula social, está regulado en varios aspectos como de orden público y de derecho privado en las legislaciones de todos los Estados, y si algunos de los que afectan solamente a derechos patrimoniales y de relaciones individuales, dentro de la misma familia, son susceptibles de nacer, desenvolverse y quedar extinguidos por la simple voluntad de los cónyuges, no con ellos, que fueron libres para crear el vínculo de su nulidad jurídica; árbitros para darle por concluido; porque la extinción de aquellos otros derechos de índole social que en el matrimonio se crearon sólo puede provenir de las leyes de la naturaleza, en caso de muerte, o de lo estatuido en otras leyes que la Autoridad de la Iglesia en sus distintas confesiones, en algunos pueblos o del Estado dictan para prevenir casos o circunstancias que afectan a la esencia del matrimonio y hacen necesario o conveniente la destrucción legítima del vínculo, por ser opuestas a los fines primordiales de propagación de la especie, conservación y educación de la prole, y atendiendo a estos trascendentales motivos la legislación de todos los Estados surge de la mera voluntad de los contrayentes la facultad de poner término al vínculo creado y establece la indisolubilidad del matrimonio, puesta unas veces bajo el amparo de la Iglesia y en otras de leyes que en el aspecto público regulan el orden y solemnidades creadoras del vínculo matrimonial, con absoluta independencia de las que rijen en el aspecto económico las relaciones de los cónyuges y de los demás miembros de la familia por ellos creada.

CONSIDERANDO: Que por este doble concepto público y de interés privado, no consiente la ley que sobreponiéndose este pueda la mera voluntad de los cónyuges dar por fenecido el vínculo matrimonial, con peligro evidente para los intereses de la familia constituida y a tal fin afenta la legislación de España, que antes tenía bien garantida la indisolubilidad en el concepto de institución de derecho público con la legislación canónica, única reguladora de los matrimonios, la estableció por el artículo primero de la ley del matrimonio civil de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, prohibiendo en el artículo ochenta y cuatro hasta el divorcio por

mutuo consentimiento; y previno en el número quinto del artículo ochocientos treinta y ocho de la ley sobre organización judicial de quince de Septiembre del propio año, que el Ministerio Fiscal interpusiera su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas y por el artículo octavo del Real Decreto de veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, que no ha sido objeto de posterior modificación se ordena que el Ministerio Fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, debiendo ser oído en último lugar, cuando no sea el que promueva la demanda de nulidad.

CONSIDERANDO: Que la intervención del Ministerio Fiscal por vía de requerimiento tiene siempre su razón en el interés público o en el de las personas o cosas colocadas bajo la protección del poder social y cuando el Tribunal omite la audiencia ordenada expresamente por la ley, que de un modo explícito prescribe dicha intervención, induce la nulidad del acto ó juicio correspondiente, sin que baste a evitarla la renuncia de las partes ni aun la propia inexcusable preterición de los Tribunales que la consienten, porque la Audiencia así ordenada constituye una forma sustancial del acto o del juicio, sobre el cual por lo mismo según el artículo cuatrocientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil no cabe siquiera la sumisión al juicio de árbitros o al de amigables componedores, aun siendo unánime la voluntad de todos los interesados y con aptitud legal para contraer el indispensable compromiso.

CONSIDERANDO: Que el allanamiento á la demanda tiene en el orden procesal igual concepto y la propia virtualidad que la transacción, con la que tiene esencial conformidad en cuantos elementos la constituyen según el artículo mil ochocientos nueve del Código Civil y estando prohibida conforme al artículo mil ochocientos catorce respecto a las cuestiones matrimoniales y que afectan al estado civil de las personas es evidente la ineficacia del allanamiento que a la demanda de Doña Eva Ylling otorgó su marido al contestarla; porque si se admitiera como posible quedaría así, *miter volentes*, quebrantado el principio cardinal de la indisolubilidad que constituye norma de derecho público y fundamento del vínculo matrimonial, cualesquiera que sea la legislación aplicable al mismo conforme al estatuto porque se hubiera de regir.

CONSIDERANDO: Que habiendo pretendido en la demanda Doña Eva la nulidad del matrimonio civil que contrajo en Chemnitz, del Imperio Aleman, a doce de Mayo de mil novecientos seis con Don Facundo Morral, porque el Juez del distrito del Sur de Barcelona no diera lugar a la citación del Fiscal pedida por la demandante, que consintió el proveído denegatorio, esta infracción de los preceptos antes examinados según los cuales era absolutamente necesaria la intervención del Ministerio público, no puede dar eficacia al allanamiento ilegal del demandado a la demanda, ni consiente que la tengan los pronunciamientos que ha hecho el Tribunal de instancia, sirviéndole de fundamento un procedimiento que tiene dicho vicio de nulidad.

CONSIDERANDO: Que por la analizada ilegalidad de allanamiento

del demandado carece de fundamento el primero de los motivos del recurso, en que Doña Eva hace supuesto de la contraria tesis jurídica.

CONSIDERANDO: QUE PARTIENDO LA Sala de lo Civil de la Audiencia de Barcelona de la validez del procedimiento en que había recaído la sentencia objeto de apelación es notorio que así los textos que ha aplicado como los que invoca el recurso en los motivos segundo y tercero se han infringido por dicho Tribunal, que para fallar carecía de formal jurisdicción, que tenía necesariamente que completar la intervención del Ministerio público.

Ha lugar.

SEGUNDA SENTENCIA

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la nulidad del juicio promovido por Doña Eva Ylling, en el que solicitaba la del matrimonio contraído con Don Facundo Morral, ante el oficial del Registro Civil de Chemnitz (Alemania).

Contratos - Pagos de acciones

Sentencia de 8 de Junio de 1926

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de Madrid se dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía en nombre del «Banco Matritense» contra don José López de Vinuesa, alegando: que el demandado suscribió la adquisición de 50 acciones de dicho Banco, aceptando en todas sus partes los Estatutos del mismo y obligándose al pago de aquellas y no habiéndolo verificado, a pesar de las gestiones practicadas para su cobro, se solicitó fuera condenado a pagar la suma de 3018 pesetas 65 céntimos. Opuesto el demandado a tal pretensión, alegando que el motivo de suscribir dichas acciones fué en vista de los ofrecimientos que la demandante le hizo de darle un cargo en la referida Sociedad, se dictó sentencia de acuerdo con las pretensiones del «Banco Matritense» que fué reservado por la que pronunció la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, absolviendo al demandado.

Interpuesto recurso, contra tal sentencia por la representación del «Banco» la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia declarando no haber lugar, fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que las Sociedades Cooperativas como de personal y capital variable y cuyas acciones son incesibles a terceros, tienen una naturaleza tan especial sobre todo si las cooperativas son de Crédito que hay que interpretar los artículos de su constitución en forma extensiva si se trata de beneficiar a los socios y en forma muy restringida si se trata de perjudicarlos o de no darlos todas las garantías para continuar en la

(Concluirá)

CONSIDERANDO: Que estando conforme el demandado en que no se ha entregado a los demandantes la parte que les corresponde en las monedas legadas, es procedente acceder a la petición que en cuando a este extremo se hace en la demanda. Confirmando la sentencia recurrida a este solo efecto y revocándola en cuanto a las demás pretensiones digo disposiciones que comprende.

CONSIDERANDO: Que no hay méritos para hacer un pronunciamiento especial sobre las costas.

FALLAMOS: Que revocando en parte la sentencia que el Juez de primera instancia de Salamanca dictó en doce de Mayo de mil novecientos veinticinco, debemos absolver y absolvemos de la demanda interpuesta al demandado don Ladisdao Diego Hernández, en cuanto se refiere a la entrega de 1 520 pesetas con 80 céntimos, como importe de los legados que hizo su tío don Domingo Fraile Martín en testamento otorgado en diez de Enero de 1923; y condenamos al demandado referido confirmando la sentencia apelada en este extremo, a que entregue una moneda de oro de 25 pesetas a don Braulio Martín Fraile y a don Vicente Fraile González, la tercera parte de media moneda de oro de aquel valor a doña Leonor Fraile Ribas, una octava parte de otra moneda de igual metal y valor a don Juan Sánchez Becerro, la mitad de otra moneda de la misma clase y valor a don Laureano Fraile Sánchez, y la cuarta parte de media moneda también de oro de 25 pesetas a don José María y don Joaquín Fraile Agun, tomada en cuenta la cotización oficial el día que se verifique la entrega, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias

.....

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 1 Julio.—Villalón.—Menor cuantía. Don Eladio Carrillo con doña Trinidad y don Perfecto Carrillo. Procurador, señor González Ortega y los interesados. Abogados, señores Gortaliza y Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 2.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Mariano Muñoz Redondo, con don Julio Pimentel Alonso. Procuradores, señores Ruiz y Ordoñez. Abogados señores Gimeno y Ferrández. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 3.—Carrión de los Condes.—Incidente. Don Moisés González con el señor Abogado, del Estado. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Cuadrado. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 3.—Valladolid-Plaza.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Argimiro Cocolina Lázaro con don Silvino Andrés Vega. Procuradores, señores Rodríguez Vila y González Ortega. Abogados, señores Miguel Romero y Saez Escobar. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 5.—Astorga.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Esteban Domingo Blanco con don Ignacio García y García y otra y el señor Fiscal. Procuradores, señores Gimenez Barrero y Domingo. Abogados, señores Ventosa y Polo. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 5.—León.—Menor cuantía. Reivindicación de aguas. La Junta vecinal de Palazuelo de Torfo con la Junta administrativa de San Feliz de Torfo. Procuradores, señores López Ordoñez y Recio. Abogados, señores Moliner y Sanz Pérez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 6.—Villafranca del Bierzo.—Retracto. Don Ramón Pajaro con don Francisco Merayo. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Rioseco.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Julio Revuelta Rodríguez con la Compañía del Ferrocarril económico de Valladolid a Rioseco. Procuradores, señores Rodríguez y Ruiz. Abogados, señores Moliner y Sanz Pérez. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 7.—Zamora.—Incidente de pobreza. Doña Jerónima Alvarado Matellán y su marido don Venancio González Martín con don Benito Martín Fernández y otros y el Ministerio Fiscal y el señor Abogado del Estado. Procurador, señor López Ordoñez. Abogado, señor Ramos Cadenas. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Valladolid-Audiencia.—Enagenación de bienes. Don Luis Sánchez Bolado con don José Sánchez Diaz y otros. Procuradores, señores Sivelo y Stampa. Abogados, señores Palacios y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Toro.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Santos Agero Merino con don Juan Alonso Pelayo. Procuradores, señores Stampa y Gonzalez Llanos. Abogados, señores Gimeno y Gutierrez López. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 1 Julio.—Nava del Rey.—Homicidio por imprudencia. Don Severiano Poncela y doña Clara Barranco contra José Dos Santos. Procuradores, señores Stampa y Samaniego. Abogados, señores Gómez Díez, Fernández y Lanzos. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 5.—Olmedo.—Tentativa de robo. Mario Molpeceres. Procurador, señor Gonzalez Llanos. Abogado, señor Guilarte. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 5.—Tordesillas.—Lesiones. Juan Alonso San José. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 6.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Mariano Enjuto Ruiz. Procurador, señor Valls. Abogado, señor García Sanz. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Valladolid-Plaza.—Abusos deshonestos. Ruperto Garrido García. Procurador, señor Calvo Salces. Abogado, señor Lagunero. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Valdés.

Día 7.—Rioseco.—Homicidio por imprudencia. Lázaro Villa Pérez y como responsable subsidiario don Hermenegildo Pérez Tomillo. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Peñafiel.—Estafa. Don Severiano Sánchez Velasco contra José Mendoza Dosal. Procuradores, señores Rodríguez F. Vila y Miguel Urbano. Abogados, señores Saiz Montero y Jiménez de la Puente. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones por imprudencia. Leonardo Garrido contra Juan Medina Hernández y Anastasio Palomo, éste como responsable subsidiario. Procuradores, señores González Llanos. González Ortega y Miguel Urbano. Abogados, señores Palacios, Cuadrado y López Pérez. Ponente, señor Zurbano. Secretario señor Campo.

Día 12.—Tordesillas.—Daños. Marcelino González Alonso y otro. Procuradores, señores González Ortega y Samaniego. Abogados, señores Velloso y Olea. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Por creerlo de interés para nuestros lectores, hoy empazamos a publicar la nueva Ley de Contribución industrial, de comercio y profesiones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contribución industrial, de comercio y profesiones se ordenará con arreglo a las siguientes:

BASES

CAPITULO PRIMERO

Personas sujetas a la contribución y bases fundamentales de la misma

Base 1.^a La actual Contribución industrial y de comercio se denominará «Contribución industrial, de comercio y profesiones» (abreviadamente la contribución se denominará «Contribución industrial»; industriales, los sujetos a ella; e industria, la materia imponible), y se exigirá en la Península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y territorios de soberanía en Marruecos, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, incluso arte u oficio, no exceptuados expresamente, hállese o no clasificados tributariamente a los efectos legales.

Base 2.^a Estarán sujetos a la Contribución industrial todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, que ejerzan industria, comercio o profesión por cuenta propia o en comisión, sin otras exenciones que las contenidas en la Tabla que formará parte del Reglamento, y las de aquellas Sociedades que, estando comprendidas en la ley sobre la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, no deban satisfacer la de Industrial como cuota mínima.

También tributarán por Contribución industrial las Empresas y Sociedades de cualquier clase o denominación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza en sus distintos grados o a la publicación de libros, periódicos o revistas.

Cuando las indicadas Sociedades revistan la forma de Compañías mercantiles, a tenor de los preceptos del Código de Comercio, se acomodarán a las disposiciones vigentes en cuanto a la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Base 3.^a La Contribución industrial tendrá por base el volumen anual de ventas u operaciones cobradas por los sujetos a ella, salvo los casos expresamente exceptuados en la base 6.^a

El tipo de imposición se fijará anualmente para cada industria o serie de industrias por la Junta consultiva de la Contribución industrial, de comercio y profesiones a que se refiere la base 54, no pudiendo ser inferior al 0,25 por 100, ni superior al 2 por 100 de dicho volumen anual.

Sin embargo, para los Comisionistas, Corredores, Apoderados, arrendatarios de cosas o de servicios, Empresarios, Banqueros, Negociantes, Cambistas o cualquier otra clase de intermediarios o profesionales, el tipo de imposición podrá elevarse por el Ministro de Hacienda, con informe de la Junta consultiva, siempre que no rebase del que por su beneficio deban pagar los agentes y profesionales sujetos al pago de la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Para aplicar a una industria un coeficiente de imposición superior al 1 por 100 será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los Vocales que forman la mencionada Junta consultiva.

Base 4.^a No obstante lo dispuesto en la base anterior, todo contribuyente por industrial estará obligado al pago de una cuota media o normal que se considerará como contribución mínima exigible para el Tesoro, cualquiera que sea el volumen de sus ventas u operaciones. Esta cuota, cuya cuantía determinarán las tarifas, será variable por aumento o disminución, mediante acuerdo del respectivo gremio en los casos en que se trate de industrias agremiables. Sobre su importe percibirán los Ayuntamientos los recargos a que están autorizados por las disposiciones vigentes, que nunca podrán ser superiores al 32 por 100. Estos recargos se prorratearán en la forma que determina el artículo 381 del Estatuto municipal, cuando la industria se ejerza autorizada en más de un término municipal.

Cuando el contribuyente devengue, por razón del tipo de imposición que se le haya señalado sobre el volumen anual de sus ventas u operaciones, una cuota superior a la que le está asignada por la tarifa o, en su caso, por el gremio, hará efectiva la diferencia como cuota complementaria de la contribución. La cuota complementaria estará libre de toda clase de recargos locales.

Base 5.^a Sobre el importe de la cuota de industrial, como cuota mínima, de los recargos locales autorizados sobre la misma y de la cuota complementaria, que en su caso sea exigible por la imposición sobre el volumen global de ventas y operaciones mercantiles, se percibirá, en concepto de tasa de recaudación, un 5 por 100, cuya distribución determinará el Reglamento.

Base 6.^a Están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, pero no de la cuota y recargos a que se refiere la base 4.^a:

1.º Los industriales, comerciantes y profesionales, sean personas naturales o jurídicas, que se hallen sujetos a la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de una manera efectiva y directa.

2.º Los empresarios de espectáculos públicos y diversiones en general.

3.º Las Empresas de transportes de todas clases, sujetas a los impuestos sobre transportes marítimos o sobre transportes por vía terrestre o fluvial, y los alquiladores de vehículos de servicio irregular.

4.º Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas.

5.º Los que ejerzan comercio o industria en Municipios concertados para el pago de esta contribución conforme a la base 28 con excepción de los incluidos en la tarifa 3.^a

Base 7.^a Toda persona sujeta a la contribución industrial, de comercio y profesiones, no exceptuada expresamente de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, deberá llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio y de lo prevenido en la base 9.^a el «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales», creado por el Real decreto de 1.º de Enero de 1926.

Base 8.^a El libro de ventas y operaciones industriales y comerciales deberá ajustarse, como norma general, al modelo oficial publicado por el Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, cada contribuyente podrá adaptar dicho libro a la índole y características esenciales de su negocio, para lo cual podrá establecer el ra-

(Continuará)

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, *en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrri*, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, *en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios*, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

Studebaker

Soberano en la línea.
Soberano en la marcha.
Es el soberano de los
coches.

VICENTE ZURBANO

Libertad, 22 —VALLADOLID

Banco Español de Crédito

...

Cuentas corrientes.-
Giros. - Descuentos.-
Negociaciones.-Caja
de ahorros.

...

Ferrari, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Garteiz

Hermanos

Yermo y C.^a

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

S. I. C. E.

Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas

Santiago, 43.-VALLADOLID

Instalaciones-Grupos eléctricos-Teléfonos

Micrófonos-Material eléctrico.

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.